



53



P O R  
 DONA YSABEL

C A R O L O B A T O N,  
 muger de D. Ignacio Luys Chirino  
 Villalobos.

*E N E L P L E T T O*

CON EL ALCAYDE D. MARTIN  
 Lobaton, vezinos de la Villa  
 de Vejer.



*Impressa en Granada en la Imprenta Real de Francisco  
 de Ochoa, en la calle de Abenamar.  
 Año de 1678.*



P O R  
DONA YSABEL

C A R O L O R A T O R  
Rey de España y de Sicilia  
Yo el Rey

Y N E L P R E N T O

CON EL ALCAYDE D. MARTIN  
Alonso de Vozmediano  
de Valencia

En la Villa de Valencia a diez y siete dias del mes de Mayo de mill e quinientos e noventa e tres años.

Yo el Rey  
Yo el Alcaide  
Yo el Escrivano

N.º  
lib.º  
of.º  
as.º



breuemente en el  
hecho, que en 22. de  
Junio del año de 628  
Pedro Rodriguez  
Carnero, y doña  
Ana Plafécia su mu-  
ger otorgaron su tes-  
tamento, y en él hizieron vinculo, y mayorazgo de  
ciertos bienes; y en el proemio, y principio de la  
clausula de la fundacion explican su animo, y vo-  
luntad con las palabras siguientes.

2 *Item queremos, y es nuestra voluntad, que por quanto vemos determinado fundar, e instituir un vinculo, y parte de mayorazgo para aumento, y conseruacion de nuestra generacion, y descendientes, &c.*

3 Los llamamientos a este vinculo, solo se extienden a la descendencia de los Fundadores en la clausula siguiente.

4 *Item, queremos que despues de nuestro fallecimiento sucedan en este dicho vinculo las personas siguientes. En primero lugar, y grado el Doctor Simon Rodriguez nuestro hijo. En segundo lugar, muerto el dicho Doctor, suceda a el dicho vinculo Pedro Rodriguez Carnero nuestro nieto, hijo del dicho Doctor, y de doña Costanza de Truxillo su muger; y despues del sucedan los de más hijos, y descendientes legitimos de legitimo matrimonio del dicho Doctor Simon Rodriguez, prefiriendo el mayor a el menor, y ciuaron a la hembra, de tal forma, que si buriere hembra mayor, y varon menor, se ha de preferir a la tal hembra mayor, hijos nietos, y descendientes del dicho Doctor Simon Rodriguez nuestro hijo.*

5 Y por si los bienes asignados excediesen del quinto, aprouò el vinculo el dicho Doctor Simon Rodriguez, y a el fin de la clausula de la aprouacion prosiguen los Fundadores diziendo: *Et los dichos otorgantes queremos, y es nuestra voluntad que no auiedo descendientes varones, ò hembras del dicho Doctor Simon Rodriguez nuestro hijo, como dicho es, la renta de este vinculo se distribuya en la forma que adelante ira declarado.*

Fun-

6 Fundan vna Capellania en su Capilla de S. Juan de Letran de vna Missa cada dia de fiesta, y mandan, que su limosna se pague a la renta del vinculo, y nombran por Patronos della al dicho Doctor Simon Rodriguez, y a los demas sucesores del dicho vinculo. Y luego dicen.

7 *Item, queremos, y es nuestra voluntad, que si acaso to los los descendientes, assi varones, como hembras del dicho Doctor Simon Rodriguez nuestro hijo fueren acabados, de tal manera, que no tengan descendientes algunos, la renta del dicho vinculo se distribuya en la forma, y manera siguiente.*

8 Mandan, que en primero lugar se pague la renta de la Capellania, y que se gaste lo necesario en los reparos, y ornamentos de la Capilla, y que cada año se den 40. ducados a el Hospital de la Misericordia, 100. ducados para parientes, y seys a el Convento de la Merced, y nombran Patronos en esta forma.

9 *Y nombramos por Patronos de estas nuestras obras pias, memorias, y Patronazgo, PARA ADMINIS- TRAR LOS DICHOS BIENES, cobrar sus rentas, y cumplir los dichos legados, y obras pias, y nombrar Capellan de la dicha Capellania, y cuidar de lo necesario para la dicha Capilla, a falta de los nombrados en este nuestro testamento, a Diego Caro, hijo de doña Ysabel de Aragon, muger de Pedro Bernal Lobaton, vecino de esta Villa, y despues a los demás DESCENDIENTES del dicho Diego Caro, prefiriendo el varon a la hembra, y el de mayor edad a el de menos, y a falta de DESCENDIENTES del dicho Diego Caro, suceda en este dicho Patronazgo los demás hijos, y descendientes de la dicha doña Ysabel de Aragon, y a falta de ellos, los hijos, y descendientes de doña Elvira de Aragon nuestra sobrina, &c.*

10 Despues llaman a los parientes mas cercanos del dicho Doctor Simon Rodriguez su hijo, y mandan, que el Vicario de dicha Villa, y el P. Guardian del Convento de S. Francisco sean coadjutores de dichos nombrados, y a falta dellos sean Patronos, y cumplan las dichas obras pias; y que lo de-

3

demás de la renta de dichos bienes lo ayah, y gozê dichos Patronos, por el cuydado que ban de tener en la administracion del dicho Patronato.

11 Sucedió en el vinculo el dicho Doctor Simon Rodriguez, primero llamado, y sus descendientes hasta D. Antonio de Ahumada, que fue el vltimo en quien cesó el vinculo, y por su muerte raxo principio el Patronato, y lo gozó el dicho Don Diego Caro, primero Patrono, por cuya muerte succedió la vacante, y en ella pretende la dicha doña Ysabel Caro Lobaton, que tiene llamamiento, y ha de ser admitida, y excluido el dicho D. Martin.

12 Y para que así se determine se proponen por parte de la susodicha breuemente los fundamentos de su justicia.

13 La dicha doña Ysabel tiene prouado con mucho numero de testigos, que es hija natural del dicho D. Diego Caro, y de doña Luana Valdés, muger principal, siendo ambos solteros, y habiles para contract matrimonio, y está reconocida, y declarada por su padre en su testamento, y así se halla con llamamiento para el Patronato, y administracion de las obras pias en la clausula referida supra num. 9. *ibi: Y despues a los demás descendientes del dicho Diego Caro.* Et *ibi: Y a falta de descendientes del dicho Diego Caro.* Porque en la palabra descendientes, regularmente se incluyen los naturales. *Barr. in litatelas, n. 4. ff. de capt. diminit. Angel. in l. ex facto, §. si quis rogatus, num. 4. ff. ad Trebel. Ex Felino, Deciano, & pluribus Rote decisionib. August. Barbof. de appellat. verb. appell. 70. num. 8. Roxas, de incompat. 1. part. cap. 6. §. 9. num. 1. 1. Et alij infra referendi optimè Rota apud Fastnac. part. 1. recent. decis. 388. num. 7. ibi: Quia testator in descendibus Pirrbis, qualis est D. Hercules, nullis usq; fuit verbis denotantibus legitima naturalia; sed simpliciter fecit mentionem de descendibus, quod verbum descendens est naturale, unde aptum comprehendere etiam naturales.*

14 El vno fundamento de la parte contraria, es decir, que este Patronato tiene naturaleza

B

de

de vinculo, y mayorazgo, en que no se admiten naturales. Ex Dom. Molin. de primog. lib. 1. cap. 4. a n. 43. & lib. 3. cap. 3. n. 45. vbi Add. Y que siendo esta questio[n] de voluntad, ex dict. l. ex facto 17. §. si quis rogatus, ff. ad Trebel. ibi: *Voluntatis questio esse videtur.* Et ibi: *Sed hoc ex dignitate, & ex voluntate, & ex conditione eius, qui se iuricommissis respiciendum est.* se manifiesta la de los Fundadores, por auer llamado a el vinculo en la linea de su hijo vnico a los legitimos, y que esta calidad se ha de repetir en la clausula de los llamados a el Patronato, porque comienza con la diction *Item*, que es continuatiua, y repetitiua de lo precedente, l. *item*, ff. de procurat. August. Barbof. dict. 185. a num. 1. A que se responde multipliciter.

15 Lo primero, que los dichos Fundadores hizieron dos disposiciones. La vna de vinculo, y mayorazgo en la linea de su hijo, que es donde pusieron la calidad de legitimos. Y la otra de Patronato de vna Capellania, y otras obras pias, dandoles titulo de Administradores a los Patronos que llaman, y sin poner la dicha calidad; y quando en la primera disposicion por la naturaleza de los vinculos quedassen excluidos los naturales (que no quedarõ, ni pudieran quedar, absolutamente, vt infra dicitur) no tienen exclusion, sino llamamiento claro en la segunda del Patronato, y administracion; y la diuersidad entre vna, y otra disposicion, y en los nombres que les dan, manifiesta que no fue vna misma voluntad en los llamamientos, nam discretiue loquendo, vnum sub alio nõ continetur, l. *coheredi*, §. *qui patrem*, l. *ex facto*, §. *item quarto*, ff. de vulgar. l. *alimenta*, §. *Basilica*, ff. de aliment. legat. l. *uxorem*, §. *felicitissimo*, ff. de leg. 3. cum similib. & diuersis nominibus appellata non censentur esse eadem, l. *si idem codicilli*, l. *de testam.* l. *ad recognoscendas*, C. de iugenuis, & manum. cap. *quia diuersitatem*, de concess. Reab. Dom. Valenc. Velazq. conf. 39. num. 168. & conf. 92. num. 30. Dom. Salgad. de Reg. protect. 3. part. cap. 15. num. 132. Barbof. axiom. 74. num. 1.

16 Lo segundo, porque regularmente la exclusion de los naturales, que se considera en los

vin-

vinculos por ser honorificos, vt ait Dom. Molin. d.  
lib. 3. cap. 3. num. 45 in fin. ibi: *Non enim est credendum  
maioratus institutorem familiae decus, atque splendorem in  
persona filij naturalis apponere voluisse*, no procede en  
los Patronatos (y mucho menos en este, porque los  
llamados no eran de la familia ni tenian parentesco  
alguno con el Fundador) antes en ellos tienen por sí  
la regla, maximè quando los llamamientos no se  
forman con palabras ciuiles, como *agnacion, familia,  
prosapia, &c.* sino naturales, como *parientes, descendien-  
tes, &c.* Ita in casu agentes de successione Patrona-  
tus tenent Azeued. *conf. 24. nu. 13. 34. 35. & 39.* Rot.  
apud Farinac. *decif. 350. nu. 2. part. 2. consilior.* ibi: *Cum  
ad istum Patronatum sint vocati filij, & descendentes Ni-  
colai, non per verba ciuilia, & legitimitatem importantia,  
sed per verba naturalia, sub quibus veniant naturales.* &  
*decif. 571. num. 3. & 4. part. 2. posth.* Oliuer. Beltramin.  
in addit. ad Alexand. Ludouil. *decif. 433. nu. 23.* Ioan  
Gutierr. *conf. 3. num. 10.* que habla en terminos mas  
fuertes de llamamiento con palabras ciuiles, & de  
genere vocato, y lo funda en el comun yso de ha-  
blar, è inteligencia de la palabra *genus*, ex alijs No-  
guer. *allegat. 28. nu. 60.* Dom. Solotg. *de Indiar. gubern.*  
*tom. 2. lib. 2. cap. 18. num. 11.* Dom. Larr. *decif. 32. nu. 5.*  
& 8. que habla de la palabra *descendientes*, y la pone  
entre las naturales. Optimè Gomez Bayo, *in praxi, 3.*  
*part. lib. 2. quast. 134. a num. 1. 13. 14. & 17. & per tot.*

17 Lo tercero, porque si los Fundadores  
quisieran que el Patronato fuera vinculo, y se regu-  
lara por tal, no necesitauan de la diuersidad de las  
dos disposiciones, y les fuera facil despues de la linea  
de su hijo llamar a la succession del vinculo a los que  
llamaron a el Patronato, y administraciõ de los bie-  
nes, grauanãdotes cõ la obligacion de las obras pias;  
y pues no lo hizieron assi, se conoce que no lo qui-  
sieron. *l. vnica, §. sin aptem, C. de caduc. toll. ibi: Nam si  
contrarium volebat, nulla erat difficultas coniunctim ea  
disponere, cap. inter corporalia, de trans. Episc. cum similib.*

18 Y se comprueba esta diuersidad de  
voluntad, de que el motivo de hazer el vinculo, fue

para el aumento, y conservación de sus descendientes, vt dictum est nu. 2. ibi: *De nuestra generacion, y descendientes*; y assi no passaron en los llamamientos de la linea de su hijo, porque la palabra *generacion*, propriamente solo comprehende a los descendientes, *l. liberorum. ff. de verbor. signific. Ex alijs Fuffit. de substit. quest. 3. 2. 9. nu. 1.* Y aunque improprie pueda extenderse a toda la parentela, no se puede aplicar a este caso, porque para quitar duda, añadieron los Fundadores la palabra *descendientes*, y no quisieron esta conservación, y aumento en otros parientes algunos, ni en el Patronato; y assi los llamamientos en él fue ron vn mero nombramiento de Administrador, consumiendo casi toda la renta de los bienes en las obras pias, y aplicándoles el residuo, no como a sucesores, o Patronos, sino *por el cuydado que han de tener en la administracion del dicho Patronato, vt patet supra num. 10.*

19 Lo quarto, porque aunque los Patronatos en que ay congeturas de mayorazgos se tengan por tales, para que en ellos se observen sus reglas, vt notant Dom. Molin. *lib. 3. cap. 7. nu. 19.* Dom. Castill. *lib. 3. cap. 19. nu. 250.* Robles, *de represent. libr. 3. cap. 3. num. 6. cum alijs*, esto no procede en este caso por la diuersidad de las disposiciones, y diferencia de llamamientos en vna, y otra; y aunque en los del Patronato, y administracion se halle la clausula de prelación de varon a hembra, y mayor a menor, q̄ de contrario se pondera, no basta por si sola para induzir mayorazgo, ni el tener alguna semejança es suficiente fundamento, nam *simile non est idem l. quod Nerva, vbi Gloss ff. de posit. Barb. axiom. 2. 08. nu. 1.*

20 Lo quinto, porque aunque en la clausula de los llamamientos del Patronato esté la diction *Item*, no se puede dar repetición de la calidad de legitimidad que se puso en el vinculo, por ser clausulas separadas, y muy distantes, y sin dependencia vna de otra, en cuyo caso no induze repetición. Ita August. Barbof. *d. dictione 185. n. 5. ibi: Quando verò ponitur in oratione perfecta, quæ non pendet à cons-*

truc-



3  
repetitione orationis precedentis, nullam inducit repetitionem, sed continuat eandem materiam. Y esta continuacion solo fue de la materia del testamento, porque todas sus clausulas comiençan con la mesma diction, y la repeticion de ella en todas las clausulas induze diuersidad en cada capitulo de lo que contienen. Ita Barbof. *supr. num. 11. ibi: Hac dictione pluries repetita ostēdit diuersitatem capitulorum, inter quæ ponitur.*

21 Lo sexto, porque aunque los llamamientos del vinculo en la linea del hijo se hizieron con la calidad de legitimos, no quedaron, ni podieran quedar excluidos los naturales; porque estando los Fundadores en inteligencia de que no podian grauar mas que el quinto de sus bienes, respeto de ser vnico su hijo (aunque yá tenian nieto, como cōsta del testamento, y pudieran grauar tambien el tercio. Vt cōtra Anton. Gom. tenent Dom. Couarr. Dom. Molin. & Add. Mier. Padilla, P. Molin. Hermosill. & alij quos refert, & sequitur Roxas, *de incompat. 1. p. cap. 13. nu. 23. & 24.*) y reconociendo, que los bienes assignados excedian del dicho quinto; dispusieron, que el dicho su hijo aprouasse, como aprouò la fundacion, è incluyendose el tercio, ò parte del en el vinculo, no pudieran excluir a los naturales, que tienen llamamiento legal por la *l. 27. de Toro, vt ibi docent Regnicolæ, & ex alijs D. Castill. lib. 2. cap. 7. num. 2. & lib. 5. cap. 82. num. 49. & cap. 98. à num. 2. Noguef. allegat. 25. num. 95. & 96. Roxas, de incompat. d. 1. p. c. 6. n. 125. Dom. Larr. d. decis. 32. nu. 5.*

22 De manera, que en el dicho llamamiento estàn comprehēdidos los naturales virtualmente por la disposicion legal; y assi en la clausula referida *supr. nu. 5.* en que dicen, que a falta de los llamados se distribuyan los bienes en la forma q̄ adelante diràn, no ponen la calidad de legitimos, sino solo la palabra *descendientes*, que como queda dicho à *num. 13.* comprehēde los naturales; y aunque de contrario se pondera la diction, como dicho es, que es repetitiua de lo precedente, *Item queritur, s. cum Inu. l. auus. ff. locati.* August. Barbof. *di. 441. à n. 1.* no pue-

de obstar, porque expresando solo a los descendientes en esta clausula, no se dà repetición a lo no expresado, ni a lo que adelante se dixere. *Vt ex alijs tenet Barthol. num. 3. ibi: Non tamen repetit ea que non sunt expressas nec ea que dicuntur infra.*

23. Cuya duda cessa con la otra clausula referida *supr. n. 7.* en que se ponen en condicion para disponer las obras pias todos los descendientes del hijo. Y se declara mas esta generalidad, *ibi: De tal manera, que no tengan descendientes algunos y no està restringida con la dición, como dicho es; y así no se puede dudar de la comprehension de los naturales. Ita ex alijs Fuffar. *quæst. 3. 14. num. 10. ibi: Limitatur quinto, quando vocati essent omnes, & quicumque descendentes, vel filij,* y mas por la repetición de la palabra descendientes que ay en dicha clausula, & arguye mas enixamente y deliberada voluntad, *l. Ballista. ff. ad Trebel. cum similib. ss.**

24. Y quando por la dición *Item* de la clausula del llamamiento de Patronos, y Administradores se huviera de induzir repetición de lo antecedente, auia de ser de lo mas inmediato, que es la clausula referida *nu. 7.* en que tienen llamamiento los naturales. Y quando esto cessara, teniendo los naturales a falta de los legitimos el llamamiento legal en el vinculo (que es lo que se puede considerar honorifico) y en la linea del hijo primero llamado, y predilecto, con mayor razon se deuen tener por llamados en el Patronato, porque vna clausula del testamento se interpreta, y declarã por otra, *l. qui filibus in princip. ff. de leg. 1. l. cum pater. §. volò. ff. de leg. 2.* Et in casa Fuffar. *de substit. d. q. 3. 14. nu. 5. & melius ex multis nu. 406. nu. 21. Dom. Castill. lib. 5. d. cap. 82. n. 34.* cum pluribus Roxas. *de incompat. d. 1. p. cap. 6. nu. 124.* Y así, no auendo quedado descendientes legitimos del dicho D. Diego Caro, primero llamado a el Patronato, y administracion, deue ser admitida la dicha doña Ylabel, sin que tenga exclusion, por ser hija natural.

25. Lo septimo, porque concurriendo la

voluntad de los Fundadores, a lo menos congeturada, que es lo principal a que en esta materia se debe atender, *ex dict. l. ex facto, §. si quis rogatus*, & tener Dom. Castell. *d. cap. 82. num. 32.* no tienen lugar las otras congeturas *ex dignitate*, *aut conditione* en este caso, ni son de atencion las que se ponderan; porque aunque los dichos Fundadores fueró personas muy honradas, como está alegado, no eran constituidas en dignidad, que es lo que consideran los Autores,

26 En quanto a el Fundador, se ignora su calidad, y solo consta, y es notorio, que vino de Portugal, sin saberse quien fue; con que no se presume la Nobleza que se supone; *nam nobilitas dicitur à notione, seu nobilitate*; *vt latè probat Ioan Domi. Gaito, de credito, cap. 2. tit. 7. à num. 2085.*

27 Y tambien consta, que se aplicó a tener vna tienda de Mercader, vareando por su persona las mercaderias; cuyo exercicio se opone á la Nobleza, *l. Nobiliores 3. C. de commerc. & mercat. l. humilem 7. C. de incestis nupt. l. 1. in princip. C. de naturalib. liber. ubi: Que mercimonijs publicis presant, l. 12. ibi: E aun dezimos, que no deve ser hombre Canallero, que por su persona anduviere haciendo mercaderia. Et l. fin. tit. 2. l. 5. z. l. 3. tit. 1. lib. 6. Recop.*

28 De donde hace la question, si por el exercicio de Mercader se pierde la Nobleza, en q muchos Autores lo afirman; y aunque otros sienten, que la Nobleza de sangre no se pierde; por lo menos convienen en que se delustra, y obscurece, y todos suponen que no es exercicio Noble, de quo latè Tiraquel. *de Nobilit. cap. 33. à num. 2. & num. 20. Guicerr. pract. lib. 3. q. 13. à num. 96. Dom. Amaya, in l. unica. C. de infamibus, lib. 10. à num. 81. Ioan Domini. Gaito, d. cap. 2. tit. 7. à num. 2078.*

29 Y aunque Fuslar. *de substit. dict. q. 406. num. 36.* dixo, que siendo el Fundador Mercader, se presumen excluidos los naturales, citando a Menoch. *lib. 4. presumpt. 78. num. 26.* que no dize tal cosa. Esto no puede tener fundamento, supuesto, que como queda prouado, el exercicio de Mercader no su-

supone Nobleza, antes se opone a ella: y quando  
mas, la doctrina de Fuffarfo se podra practicar en  
Venecia, florencia, Napoles, y otras partes de Ita-  
lia, donde se reputa por Nobleza mercatura. Vt af-  
ferit Gaito. *l. 1. 7. m. 2. 101.* pero no procede esto en  
España, como es notorio.

30. Y resistiendo la presumpcion a la No-  
bleza, no se tienen por excluidos los naturales. Vt  
ex Mantie. tenet Fuffar. *q. 3. 1. 4. num. 9.*

31. Tampoco se doue presumir la exclu-  
sion respecto de la Fundadora, aunque fuese Noble,  
y aun constituida en dignidad, ni considerarse abor-  
receria a los naturales. Ita ex pluribus Fuffar. *dict.*  
*q. 406. n. 28.* ibi: *Declaratur sexto non procedere, quando*  
*testatrix esset femina, quia licet esset nobilis, & indigni-*  
*tate posita, non abhorreret filios naturales in suo heredede.*

32. Maxime no siendo esta parte hija de  
alguna hembra llamada a el Patronato, cuya honre-  
tidad se pudiera presumir de scaria la Fundadora,  
y no procede lo mismo en hijos naturales de varon  
llamado, quia illos habere turpius est in femina,  
quam in masculino ex traditis a Menoch. *libr. 4. praef.*  
*78. num. 36.* Fuffar. *de substit. dict. q. 406. num. 39. & 40.*  
Dom. Castill. *dict. libr. 5. cap. 82. num. 38.* Roxas, *de in-*  
*compat. d. 1. p. cap. 6. §. 9. m. 117.*

33. Por los fundamentos referidos pare-  
cellana la justicia de esta parte para que se deter-  
mine en su fauor, como lo espera. Salvo, &c.

Licenc. D. Luys Arias  
de Gallegos.

